

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL III

VIRGILIO VEGA, III, CPA, PSC

Recurrida

v.

BLOKBUILDERS, INC.

Peticionaria

KLCE201601717

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K CM2016-01682

Sobre:
Cobro de Dinero
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de mayo de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, mediante recurso de *certiorari*, la compañía Blokbuilders, Inc. y nos solicita que revoquemos la orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 9 de agosto de 2016, notificada el día 17. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar su "Solicitud Urgente de Reconsideración y para que se Deje sin Efecto Anotación de Rebeldía".

Por recurrirse de una sentencia,¹ acogemos el recurso como una apelación.² Así examinado, resolvemos confirmar. Veamos el tracto procesal pertinente, seguido del marco doctrinal, que sustentan nuestra determinación.

I.

El 29 de junio de 2016, la corporación Virgilio Vega III, CPA, PSC (en adelante, Virgilio Vega) presentó una demanda en cobro de dinero

¹ En cumplimiento de orden a esos efectos, Blokbuilders presentó copia de la sentencia dictada el 19 de julio de 2016, junto con la notificación del día 21.

² No se ordena el cambio del alfanumérico designado al recurso para propiciar la disposición expedita del recurso.

bajo el procedimiento sumario de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, infra, contra la corporación Blokbuilders, Inc. (en adelante, Blokbuilders).

Surge de la demanda que Virgilio Vega es una corporación de servicios profesionales que se dedica a la prestación de servicios de contabilidad, consultoría, planificación contributiva y financiera, entre otros servicios. Por su parte, Blokbuilders es una corporación doméstica con fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En la referida demanda, Virgilio Vega alegó haber prestado servicios profesionales de contabilidad a Blokbuilders, y haber remitido siete facturas por concepto de servicios profesionales rendidos y no pagados correspondientes a la cantidad de \$12,258.60.³ La notificación y citación fue remitida a Blokbuilders mediante el servicio de correo postal.⁴

Ante estas circunstancias, el TPI señaló una vista en el presente caso para el 19 de julio de 2016. Luego de llamado el caso en el día y hora señalados en la citación, la cual el TPI indicó que fue debidamente notificada a Blokbuilders, se dispuso mediante sentencia lo siguiente:

No habiendo comparecido la parte demandada luego de haber sido debidamente notificada y citada, y examinada la prueba ofrecida por el demandante, el Tribunal dicta sentencia declarando con lugar la demanda y condena a la parte demandada al pago de \$12, 258.60 más \$400.00 de honorarios de abogado. Se liberará el correspondiente mandamiento de ejecución para satisfacerla.⁵

Así las cosas, el 20 de julio de 2016, Blokbuilders solicitó reconsideración, para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía.⁶ Según surge de la referida moción, alegó que advino en conocimiento ese mismo día, 20 de julio, sobre la vista que se había señalado para el día anterior y que se le había anotado la rebeldía. Indicó que no pudo

³ Apéndice del recurso, págs. 13-14.

⁴ Apéndice del recurrido, pág. 1.

⁵ Véase sentencia del 19 de julio de 2016, en el caso civil núm. K CM2016-1682.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 15-18.

comparecer, ya que no tenía conocimiento sobre la vista y porque el representante y los oficiales de Blokbuilders se encontraban fuera de la jurisdicción. Adujo, además, que la notificación no se realizó conforme a derecho y que no procedía el cobro de dinero, toda vez que existía una controversia sobre los servicios pactados y reclamados.

El 21 de julio de 2016, las partes fueron notificadas sobre la sentencia que emitió el TPI el 19 de julio. En consecuencia, Blokbuilders presentó, el 4 de agosto siguiente, una "Solicitud Urgente de Relevo de Sentencia y de Reconsideración para que se Deje Sin Efecto Anotación de Rebeldía".⁷ Solicitó, al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32A L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2, el remedio de relevo de sentencia y reafirmó sus reclamos sobre falta de notificación y alegada controversia en cuanto al dinero reclamado.

Posterior a ello, el 9 de agosto de 2016, notificada el 17, el TPI dictó una orden mediante la cual declaró No ha Lugar las peticiones presentadas por Blokbuilders.

No conteste, Blokbuilders acude ante nos y señala la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia En Rebeldía, denegar la Solicitud Para que se Dejara Sin Efecto Anotación de Rebeldía y al denegar la Solicitud Urgente de Relevo de Sentencia y de Reconsideración presentadas oportunamente por Blokbuilders, Inc.

En su escrito, Blokbuilders señaló, además, como uno de los fundamentos por los cuales se debía dejar sin efecto la sentencia en rebeldía, el hecho de que no se llevó a cabo una mediación previa al trámite judicial conforme con lo pactado por las partes en un acuerdo contractual.⁸ En respuesta, Virgilio Vega presentó una moción mediante la cual solicitó que elimináramos del expediente el referido contrato, ya que ese planteamiento no fue considerado por la primera instancia judicial.

⁷ Apéndice del recurso, págs. 19-31.

⁸ Apéndice del recurso, págs. 3-9.

Mediante una resolución a esos efectos, declaramos la solicitud No Ha Lugar.

Luego, Virgilio Vega presentó su alegato en oposición, así perfeccionado el caso y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil, según enmendada por la Ley Núm. 98 de 24 de mayo de 2012⁹, establece un procedimiento sumario para la adjudicación de reclamaciones que no excedan quince mil dólares (\$15,000). La misma dispone:

Quando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil dólares (15,000), excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, **la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.**

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. **En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.**

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante acompañará una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el

⁹ Luego de presentada la demanda de autos, la Regla 60 fue enmendada posteriormente por la Ley Núm. 96 del 30 de julio de 2016.

procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60. (Énfasis nuestro).

El propósito de la Regla 60 es agilizar y simplificar los procedimientos en causas de menor cuantía “para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación”. Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., 156 D.P.R. 88, 97 (2002); J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1803. Este propósito y la naturaleza sumaria de la Regla 60 resultan incompatibles con algunos de los preceptos de las demás Reglas de Procedimiento Civil. En lo pertinente el Tribunal Supremo ha expresado:

Por ejemplo, en el procedimiento sumario de la Regla 60 se prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba. Además, este no contempla la presentación de alegaciones tales como la reconvencción, y demanda contra terceros, entre otras. En cuanto a los dictámenes en rebeldía, estos han quedado atemperados a la naturaleza de la Regla 60. Así pues, **para que un tribunal pueda dictar sentencia en rebeldía, tiene que no solo cerciorarse que el demandado fue debidamente notificado y citado, sino también asegurarse, a base de la prueba aportada por el demandante, que este tiene una reclamación en cobro de dinero contra el demandado que es líquida y exigible. En otras palabras, no puede descansar simplemente en las alegaciones, aunque estas contengan hechos específicos y detallados sobre el particular.**

Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., supra, págs. 99-100. (Énfasis nuestro).

B.

En lo que atañe al caso de autos, es sabido que la rebeldía es la posición procesal en la que se coloca a la parte que no ejercita su derecho a defenderse o que deja de cumplir con un deber procesal. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, pág. 287. El propósito de este mecanismo es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 587 (2011).

La Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, rectora de los dictámenes en rebeldía, dispone lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma, según dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El Tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

32 L.P.R.A. Ap. V, R.45.1.

La anotación de la rebeldía no es conferir una ventaja a los demandantes que les permita obtener una sentencia sin una vista en los méritos. Es, por el contrario, una norma procesal cuya finalidad es evitar que el proceso judicial se paralice, se estanque o se retrase innecesariamente, por la falta de diligencia o demostración de displicencia de una parte en la tramitación de los asuntos que le afectan. Véanse: Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809, 815 (1978); J.R.T. v. Missy Mfg. Corp., 99 D.P.R. 805, 811 (1971). De modo que la anotación de la rebeldía "opera como un remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse". Ocasio v. Kelly Servs., Inc., 163 D.P.R. 653, 670 (2005); Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 D.P.R. 93, 100-101 (2002).

Una parte puede ser declarada "rebelde" por varias razones. La primera, y la más común, es por su incomparecencia al proceso judicial, luego de haber sido debidamente emplazada. Es decir, cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley. En estas circunstancias, entra en juego la normativa sobre la anotación de la

rebeldía que postula que el ejercicio de esta prerrogativa del demandado no impide la continuación del procedimiento ni puede provocar su dilación, y constituye, además, una renuncia a la realización de ciertos actos procesales en perjuicio de sus propios intereses. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, págs. 587-588. La segunda, para situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este a imponerle la rebeldía como sanción, a tenor de la Regla 34.3 (b)(3) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 34.3. La consecuencia de dictarse sentencia en rebeldía es que se consideran admitidas las alegaciones de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R.45.2(b). Continental Insurance Co. v. Isleta Marina, Inc., *supra*, pág. 816.

El Tribunal de Primera Instancia goza de amplia discreción para anotar la rebeldía, como para dejarla sin efecto. En cuanto a ello, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil establece que “[e]l tribunal de instancia podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto” con arreglo a lo dispuesto en la Regla 49.2 del mismo cuerpo de reglas procesales. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.3. Para persuadir al tribunal de que ese debe ser el curso de acción, la parte interesada podrá presentar “evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que puede ocasionarse a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo”. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, pág. 593.

En nuestro ordenamiento jurídico prevalece la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 D.P.R. 283, 292 (1988); Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc., 118 D.P.R. 679 (1987). Por ello, estas normas procesales deben interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor

del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos. Díaz v. Tribunal, 93 D.P.R. 79 (1966). Véase, además: Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, pág. 592.

Cuando en un caso existe la posibilidad de que la parte demandada cuente con una buena defensa y la reapertura del caso no ocasiona perjuicio alguno, constituye un claro abuso de discreción denegarla. Una buena defensa, como regla general, debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte del demandado. Román Cruz v. Díaz Rifas, 113 D.P.R. 500 (1982); J.R.T. v. Missy Manufacturing Corp., 99 D.P.R. 805 (1971).

C.

Finalmente, es meritorio señalar que un tribunal apelativo debe abstenerse de adjudicar cuestiones no planteadas ante el Tribunal de Primera Instancia. Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins., 176 D.P.R. 512 (2009); Echandi Otero v. Stewart Title, 174 D.P.R. 355 (2008); Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez, 125 D.P.R. 340 (1990). No obstante, un "tribunal apelativo tiene la facultad inherente de considerar y resolver errores patentes que surjan de un recurso aun cuando éstos no hayan sido presentados por las partes". E.L.A. v. Northwestern Selecta, 185 D.P.R. 40, 55 (2012); S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 D.P.R. 843, 851 (2008), que cita a Hernández v. Espinosa, 145 D.P.R. 248, 264 (1998).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo reconoció en Piovanetti v. Vivaldi, 80 D.P.R. 108, 121-122 (1957) que la norma de rechazar cuestiones no planteadas ante el foro primario "no es un dogma inquebrantable". E.L.A. v. Northwestern Selecta, *supra*, pág. 55. Por tanto, 'si la cuestión plantada por primera vez en apelación no suscita ninguna controversia de hecho, y por el contrario, sólo envuelve una

cuestión de derecho cuya solución basta para dictar en apelación un fallo final, no podríamos negarnos a considerarla sin faltar a nuestro deber de impartir justicia y de hallar en cada litigio la verdad". E.L.A. v. Northwestern Selecta, supra, pág. 56, que cita a Piovanetti v. Vivaldi, supra, pág. 122.

III.

En el presente caso, Blokbuilders alega que el TPI erró al dictar sentencia en rebeldía, denegar la solicitud para que se dejara sin efecto la anotación y rechazar la solicitud urgente de relevo de sentencia y de reconsideración presentadas oportunamente. Plantea, además, que no fue debidamente notificado sobre la vista que se llevó a cabo el 19 de julio de 2016, ya que no fue emplazada conforme a derecho. Señala que, aunque la notificación le fue enviada por correo, esta no le fue entregada a su agente residente.

Por su parte, Virgilio Vega sostiene que la citación a la vista en el presente caso fue hecha conforme a la Regla 60, que Blokbuilders fue debidamente notificado por correo a su dirección, según consta en el Departamento de Estado, y que no derrotó la presunción de corrección de la notificación emitida por el TPI. Indica que, aun tratándose de una corporación, se cumplió con el requisito de notificación que ordena la Regla 60, porque la norma vigente no exige la expedición de un emplazamiento; esto, debido a la naturaleza sumaria del procedimiento. Reitera que, de ser cierta la alegación sobre que el representante u oficial de Blokbuilders estaba fuera de la jurisdicción, este pudo haberlo informado al TPI o solicitar una transferencia de la vista, pero que simplemente se cruzó de brazos. En cuanto a la alegada controversia sobre los servicios prestados y la cantidad reclamada, Virgilio Vega indica que la misma es genérica; y que Blokbuilders no dio detalles específicos ni explicó la existencia de tal controversia.

Según expusimos, al tiempo en que fue presentada la demanda, en los procedimientos bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, supra, el “demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita”. Recuérdese que la Ley 98-2012 tuvo el fin de minimizar los problemas que en la práctica enfrentaban las secretarías de los tribunales; e implantar la obligación de expedir y remitir la notificación-citación por comunicación escrita a la parte demandada, en lugar de la entrega personal o mediante correo certificado, relevando así a la parte demandante de esta responsabilidad. Tampoco el legislador estatuyó la retroactividad de la aplicación de la Ley Núm. 96-2016.

El Tribunal Supremo ha reconocido que la naturaleza sumaria de la Regla 60 la hace incompatible con los preceptos de otras Reglas de Procedimiento Civil. El propósito principal de esta regla es facilitar y agilizar el procedimiento de cobro de cantidades que no sobrepasen el límite estipulado en la Regla 60. Es por esto que el requisito de notificación fue establecido de manera tal que adelantara ese propósito de agilizar el procedimiento. El Tribunal Supremo expresó que “bajo la Regla 60 no se expide un emplazamiento sino una notificación-citación”. Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., supra, pág. 102.

Ante hechos similares a los aquí presentes, este tribunal ha sido consistente en reiterar que bajo la Regla 60, no es necesaria la expedición de un emplazamiento, sino que basta con el debido diligenciamiento del proyecto de notificación-citación que debe presentar el demandante. A modo de ejemplo, en el caso KLAN1000218, un panel hermano concluyó:

En conclusión, un examen detenido de la Regla 60 refleja que esta no hace distinción entre personas naturales y jurídicas. Por otra parte, la Ley de Corporaciones guarda silencio en cuanto a este procedimiento sumario que existía en nuestro ordenamiento procesal civil muchos años antes de la aprobación de la Ley de Corporaciones. Por tanto, en el presente caso la notificación a la corporación demandada-

apelante conforme a las disposiciones de esa Regla fue suficiente. Asimismo, la parte apelante no ha demostrado ni nos ha puesto en posición de determinar que no recibió la notificación-citación enviada por correo a su dirección física.¹⁰

De igual forma, en el caso KLAN201300595, aunque este tribunal no entró a dilucidar la controversia que versa sobre lo que aquí se plantea, este foro intermedio citó al tratadista Cuevas Segarra y resolvió que bajo la Regla 60 se expide una citación y no un emplazamiento.¹¹ Armonizamos con las determinaciones de nuestros paneles hermanos y entendemos que en el caso de autos no era necesaria la expedición de un emplazamiento, ya que esto hubiese resultado incongruente con la naturaleza sumaria de la Regla 60 y sus preceptos, según cual la vigencia al momento en que se inició la reclamación del presente caso.

En el caso de marras, surge del expediente el cumplimiento con la notificación que ordena la precitada Regla 60; la misma fue dirigida a la dirección correspondiente, según consta en el Departamento de Estado, y contenía el apercibimiento a Blokbuilders que de no comparecer se podía dictar sentencia en rebeldía en su contra. Por su parte, Blokbuilders no alegó ni presentó prueba que demostrara que no recibió la notificación-citación que fue enviada a su dirección, sino que limitó su reclamo a que la misma no fue conforme a derecho por no cumplir con la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4. Dado que la Regla 60, según estaba vigente al momento de la reclamación en este caso, no requería que la notificación cumpliera con la Regla 4, concluimos que actuó correctamente el TPI al anotar la rebeldía a Blokbuilders por su incomparecencia.

Por otra parte, si bien es cierto que los tribunales favorecen el que los casos sean vistos en sus méritos, los fundamentos de Blokbuilders para que proceda el relevo de sentencia dictada por el TPI no nos

¹⁰ Sentencia de 22 de diciembre de 2010, en el caso KLAN1000218.

¹¹ Sentencia de 28 de junio de 2013, en el caso KLAN201300595, citando a Cuevas Segarra, José A., Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da Edición, JTS, Tomo V, pág. 1803.

convencen. Uno de los requisitos que exige el ordenamiento para el relevo es que la parte promovente demuestre la existencia de una buena defensa en los méritos. Blokbuilders alega que en efecto existen buenas defensas en los méritos del cobro, entre las cuales señaló la falta de notificación adecuada, que los servicios pactados no se brindaron y que no se dio un proceso de mediación previo al trámite judicial. Sin embargo, la mera alegación en cuanto a que los servicios pactados no se brindaron no es suficiente para demostrar que existe una buena defensa en sus méritos que justifique el relevo.

En un procedimiento sumario bajo la Regla 60, supra, la parte demandante tiene que presentar prueba que demuestre que tiene una reclamación en cobro de dinero contra el demandado que es líquida y exigible. La prueba que presentó Virgilio Vega en este caso fue suficiente para que, luego de anotada la rebeldía, el TPI concediera su reclamo y le ordenara a la peticionaria el pago de la cantidad reclamada. El TPI es el foro que está en mejor posición de evaluar la prueba presentada, por lo que este tribunal no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni la adjudicación de credibilidad del TPI, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

Por último, no estamos en posición de atender el argumento de Blokbuilders que versa sobre la cláusula de mediación pactada en el contrato entre las partes. Este argumento es traído por primera vez ante este foro apelativo intermedio, ya que al no haber comparecido a la vista señalada por el TPI no pudo presentar su defensa. Si bien es cierto que de ordinario este tribunal está impedido de atender prueba que no fue debidamente presentada en el foro primario, si lo que se plantea por primera vez ante este tribunal no suscita ninguna controversia de hecho y solo envuelve una cuestión de derecho podemos resolver en cuanto a ello. Sin embargo, en este caso la cuestión planteada presenta una controversia de hechos, puesto que Virgilio Vega alega que el contrato

presentado por la peticionaria fue enmendado y no está vigente. Así las cosas, concluimos que este foro no está en posición de evaluar la prueba que no pudo presentar la peticionaria ante el TPI como parte de su defensa, por no haber comparecido a la vista señalada.

Evalrados los argumentos de ambas partes, colegimos que Blokkbuilders fue debidamente notificado del señalamiento de la vista que se llevó a cabo el 19 de julio de 2016 por lo que actuó correctamente el TPI al anotarle la rebeldía por no comparecer a la misma y dictar sentencia. Asimismo, los argumentos presentados por Blokkbuilders para justificar un relevo de sentencia no proceden.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones